

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, Y EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 014-2022-PRODUCE

N° -2023-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que el citado Ministerio es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el cual tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modifica la referida norma para establecer disposiciones relacionadas con los monitoreos ambientales, la adecuación ambiental y la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, que tiene por objeto establecer el marco normativo que regula el proceso de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, para promover la participación efectiva de la población, con pertinencia cultural, coadyuvando a la inclusión social y a la prevención de conflictos socio ambientales en el desarrollo de las mencionadas actividades;

Que, como parte de la evaluación y mejora continua en la gestión ambiental sectorial, el Ministerio de la Producción ha identificado aspectos del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno requieren ser adecuados a los cambios normativos que existen en materia ambiental, principalmente aquellos relacionados con el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), al Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE indicado anteriormente, a los procedimientos administrativos ratificados por Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como resultado del análisis de calidad regulatoria; asimismo, es necesario complementar la clasificación anticipada del Anexo II del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y precisar algunas disposiciones para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector;

Que, además, se requiere especificar algunos aspectos en la implementación del buzón de sugerencias al cual se hace referencia en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en concordancia a lo establecido en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° -2023-PRODUCE se dispuso la publicación del presente Decreto Supremo, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba a Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 44-A, 51-A, 52-A, 52-B, 52-C y las Disposiciones Complementarias Finales Décimo Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Incorporar los artículos 44-A, 51-A, 52-A, 52-B, 52-C y las Disposiciones Complementarias Finales Décimo Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 44-A.- Modificación de instrumentos de gestión ambiental correctivos

44-A.1 Para el caso de actividades en curso que cuenten con una DAA o PAMA aprobados, las modificaciones que prevea implementar el titular distintas a las señaladas en el numeral 48.1 del artículo 48 del presente Reglamento, que generen



impactos ambientales negativos significativos, el titular debe presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental preventivo, en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad.

44-A.2 La evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental preventivo se rige por lo establecido en el presente reglamento.

44-A.3 Las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes establecidas en el DAA o PAMA deben ser recogidas en el instrumento de gestión ambiental preventivo, con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para la implementación.”

“Artículo 51-A.- Actualización del instrumento de gestión ambiental correctivo

Los instrumentos de gestión ambiental correctivos solo pueden ser actualizados a requerimiento expreso de la entidad de fiscalización, conforme a lo previsto por el artículo 73 del presente Reglamento.”

“Artículo 52-A. Contenido mínimo de la actualización

La actualización debe ser elaborada teniendo en cuenta la estructura y el contenido de los Términos de Referencia sobre el cual se formuló el instrumento de gestión ambiental aprobado, en lo que sea aplicable.

La actualización debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) La integración de las modificaciones realizadas al instrumento de gestión ambiental, de corresponder, resaltando la Estrategia de Manejo Ambiental.
- b) Las medidas administrativas dictadas e implementadas resultantes del proceso de supervisión y fiscalización ambiental.
- c) Cuadros comparativos para cada uno de los siguientes aspectos:
 1. Componentes principales y auxiliares de los procesos productivos declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.
 2. Descripción y cantidad de materias primas, recursos, insumos y fuerza laboral declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.
 3. Balances de materiales, de agua, de energía, combustible declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.
 4. Información sobre la capacidad de producción y capacidad instalada declaradas en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.
- d) Descripción, evaluación y comparación de los impactos reales en relación a los impactos identificados en el instrumento de gestión ambiental, así como la optimización de las medidas de manejo ambiental contenidas en dicho estudio.
- e) Las nuevas obligaciones generadas por norma que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
- f) Un cuadro conteniendo las medidas de manejo ambiental y sistemas de tratamiento en cada caso, así como los compromisos ambientales derivados de la actualización.

La información antes señalada debe ser presentada indicando el folio en el que se encuentra el detalle de cada uno de los literales antes descritos.”

“Artículo 52-B. Procedimiento de la actualización



52-B.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.

52-B.2. El proceso de evaluación ambiental de la actualización se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de admitida a trámite la solicitud.

52-B.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación de observación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.

52-B.4 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.

52-B.5 El plazo a que se refiere el numeral 50-B.2 del presente artículo, se suspende desde el día que el titular es notificado con las observaciones identificadas en el marco de la evaluación técnica y legal que la autoridad competente realiza a la actualización presentada. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la autoridad competente queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 52-C.- Resolución de la solicitud de evaluación de la actualización

Concluida la revisión y evaluación del instrumento de gestión ambiental actualizado, la autoridad competente debe emitir la resolución, acompañada de un informe técnico y legal que sustenta lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Décimo Novena. – Determinación de actividades sujetas a la obligación de presentar un Plan de Cierre Detallado

Las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Detallado definitivo, parcial o total serán definidas mediante Resolución Ministerial aprobada por PRODUCE.”

“Vigésima. - Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, aprueba el contenido mínimo y disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio indicado en el artículo 48 del presente Reglamento.”

“Vigésima primera. – Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

La aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo o correctivo, se realiza conforme a la normativa aplicable, o en su defecto, en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.”

“Vigésima segunda. - Disposiciones Técnicas Ambientales



El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, establece disposiciones técnicas ambientales, que son obligaciones específicas de gestión ambiental para los proyectos de inversión y actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que de acuerdo a la normatividad vigente no requieran de un instrumento de gestión ambiental.

Las disposiciones técnicas ambientales son de cumplimiento obligatorio para las actividades que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno que cuentan con disposiciones técnicas ambientales aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación establecido en la norma que las apruebe.

Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione el ente fiscalizador, en el marco de su competencia, a la autoridad competente.

El ente fiscalizador está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales.”

“Vigésima tercera. - Gestión de sitios contaminados

Los titulares deben cumplir con los criterios para la gestión de sitios contaminados indicados en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM o aquella que la sustituya.

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, establece la regulación específica que se indica en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.”

“Vigésima cuarta. - Regulación sectorial sobre la gestión de residuos sólidos

Mediante las disposiciones técnicas ambientales indicadas en la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, se definen aquellos casos de generadores de residuos sólidos no municipales que no se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental y que requieran presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos a través del Sistema de información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), conforme a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el PRODUCE mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, puede establecer regulaciones adicionales para facilitar la gestión de residuos sólidos en los casos mencionados en el párrafo previo.”

“Vigésima quinta. - Clasificación de los estudios ambientales aprobados con el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera y pluralidad de IGAs.

Los estudios ambientales aprobados en el marco del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tienen la categoría ambiental correspondiente a Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), según corresponda, de acuerdo con la Clasificación Anticipada aprobada en el presente Reglamento.

En el caso que la actividad tenga más de un estudio ambiental aprobado, debido a que las modificaciones se realizaron conforme a las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la



Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, se considera que le corresponde el estudio de mayor categoría.

En caso el estudio ambiental no se encuentre en la clasificación anticipada aprobada, la autoridad competente, el titular debe presentar la solicitud de clasificación, conforme al artículo 33 del presente Reglamento.”

Artículo 3.- Modificación de los artículos 4, 5, 7, 10, 12, 13, 15, 19, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 48, 50, 51, 52, 53, 55, 70 y 73; los nombres del Sub Capítulo V y Capítulo III y Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Novena y Décima Tercera; las Disposiciones Complementarias Transitorias Tercera y Cuarta; y Anexos I y II del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Modificar los artículos 4, 5, 7, 10, 12, 13, 15, 19, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 48, 50, 51, 52, 53, 55, 70 y 73; los nombres del Sub Capítulo V y Capítulo III y Disposiciones Complementarias Finales Quinta, Novena y Décima Tercera; las Disposiciones Complementarias Transitorias Tercera y Cuarta; y Anexos I y II del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Mención a referencias

Cualquier mención en el presente Reglamento a:

1. Ente fiscalizador, se entiende que está referido a la Entidad de Fiscalización Ambiental, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2. Ley del SEIA, se entiende que está referida a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria dada por Decreto Legislativo N° 1078.

3. Ley General del Ambiente, se entiende que está referida a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

4. Ley Marco del SNGA, se entiende que está referida a la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

5. Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, se entiende referido al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, establecido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, así como sus posteriores actualizaciones.

6. MINAM, se entiende que está referido al Ministerio del Ambiente.

7. Política Nacional del Ambiente, se entiende referida al instrumento de gestión ambiental que constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, metas, estrategias, programas e instrumentos de carácter público en materia ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM.

8. Política Nacional de Competitividad y Productividad, se entiende que está referida a la Política aprobada por Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

9. PRODUCE, se entiende que está referido al Ministerio de la Producción.

10. Reglamento de la Ley del SEIA, se entiende que está referido al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

11. Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se entiende que está referido a la norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.



12. Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, se **entiende** que está referido a la norma aprobada por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificada con Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM.

13. SEIA, se **entiende** que está referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, creado por la Ley N° 27446.

14. TUO de la Ley de Transparencia, se **entiende** que está referido al, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”

“Artículo 5.- Lineamientos para la Gestión ambiental

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, según corresponda, los siguientes:

a) **Garantizar que las actividades del sector industria manufacturera y de comercio interno prioricen las medidas de prevención y mejora continua en la gestión ambiental, promoviendo la economía circular y la aplicación de buenas prácticas ambientales, en los programas, estrategias, normas u otras acciones de promoción y regulación que la autoridad competente formule.**

b) **Promover la prevención y/o minimización de la generación de residuos sólidos y otros impactos ambientales negativos, a través de tecnologías, métodos y procesos más limpios, que permitan procesos de producción más limpia y la valorización de los residuos sólidos.**

c) **Promover el máximo aprovechamiento del material de descarte de las actividades productivas, mediante el establecimiento de alcances, condiciones u otros aspectos, así como la prevención y/o minimización de la generación de residuos sólidos, su valorización y el tránsito hacia una economía circular.**

d) **Establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental.**

e) **Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales, en aplicación iterativa de la jerarquía de mitigación, o corregirlos, según corresponda, en la elaboración de la estrategia de manejo ambiental y los planes de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, priorizando la aplicación de medidas de manejo ambiental preventivas.**

f) **Promover la gestión integral del cambio climático, el uso de tecnologías para la adaptación al cambio climático, mitigación de gases de efecto invernadero y prevención de la contaminación atmosférica.**

g) **Asegurar la incorporación de criterios de protección ambiental, en el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos, en el marco de la competencia de la industria manufacturera y de comercio interno.**

h) **Propiciar la ecoeficiencia, eficiencia energética y la responsabilidad social en la gestión ambiental.**

i) **Promover y garantizar la gestión sostenible de los parques y zonas industriales, con la finalidad de impulsar un desarrollo industrial inclusivo, innovador, sostenible y con enfoque de circularidad en beneficio de las empresas, las comunidades y el ambiente.**

j) **Promover la coordinación intrasectorial e intersectorial con el MINAM y otras entidades, para mejorar la toma de decisiones entre las entidades involucradas en la gestión ambiental.**

k) **Promover el enfoque de género e interculturalidad en la gestión ambiental y de riesgos climáticos.”**

“Artículo 7.- Autoridades

7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de



las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.

7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento.

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.

7.4. El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del SNGA y del SEIA, de conformidad con la normatividad de la materia.

7.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es el órgano adscrito al MINAM y autoridad competente encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental establecidos en su ley de creación y normas modificatorias.”

“Artículo 10.- Promoción de la Economía Circular y los Acuerdos de Producción Más Limpia

10.1 PRODUCE propicia la transición hacia la Economía Circular de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, mediante la promoción de estrategias, normas, procedimientos y/o incentivos, para el desarrollo de acciones de fortalecimiento de capacidades, reglamentación técnica, adopción de tecnologías, valorización, aprovechamiento de material de descarte, facilitación del flujo de materiales y/o sinergias productivas, entre otros.

10.2 La autoridad competente, en su rol promotor de la Producción Más Limpia podrá suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas.

10.3 Los Acuerdos de Producción Más Limpia son instrumentos de promoción que tiene como objetivo introducir en la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.

10.4 La suscripción de los Acuerdos de Producción Más Limpia es de carácter voluntario y no sustituyen las obligaciones de la normativa ambiental.

10.5 El contenido y procedimientos para su suscripción son establecidos por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del MINAM.”

“Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, **aguas residuales**, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos, **incluyendo a los residuos sólidos de plásticos de un solo uso, líquidos residuales y cualquier otro aspecto**, que se generen como resultado de los procesos **y/u** operaciones en sus instalaciones; **así como** por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

12.2 En caso **se produzca el cambio de la titularidad** del proyecto o actividad, **o de sus componentes**, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular **está** obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo; **así como, con las medidas administrativas que hubiera ordenado el ente fiscalizador**. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto, actividad o **componente** antes indicado, **debe** ser comunicado **por el nuevo titular** a la autoridad competente **y al ente fiscalizador** en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberse culminado dicho acto, **dicha comunicación debe ser acompañada del**



sustento documental que hubiere lugar, el cual puede consistir en copias simples de contratos de compraventa, partidas registrales, entre otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente.”

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

c) Implementar y operar un sistema que incluya la captación, tratamiento y descarga de sus efluentes en caso el vertimiento de éstos se realice a un cuerpo natural de agua. En caso el vertimiento de sus efluentes industriales al alcantarillado no sea viable, debe realizar su tratamiento en plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros o por cuenta propia. El titular no podrá disponer sus efluentes industriales o líquidos residuales mediante empresas operadoras de residuos sólidos, salvo que estos estén contenidos en tanques o depósitos, cuando se encuentren comprendidos en el ámbito de la Ley de gestión integral de residuos sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias.

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado; o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos.

h) Adoptar medidas para el almacenamiento de lubricantes y combustibles a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, la afectación a la flora y fauna, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

k) Los titulares que requieran de un instrumento de gestión ambiental aprobado, deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual debe ser parte del instrumento de gestión ambiental y cuyo cumplimiento se realiza de acuerdo con lo establecido en el mismo. La implementación de dicho Plan es remitida como parte de su reporte ambiental al ente fiscalizador.

l) Verificar que sus materias primas y recursos naturales empleados en sus procesos provengan de empresas que cuenten con autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones ambientales u otros que les sean legamente exigibles, de acuerdo a la normatividad vigente. En el primer reporte ambiental



que el titular presente al ente fiscalizador debe remitir la evidencia del cumplimiento de esta obligación y actualizar dicha información según corresponda en sus reportes ambientales periódicos en el marco del instrumento de gestión ambiental aprobado.

m) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.”

“Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo **vigentes y disposiciones aprobadas** por el MINAM. **En caso estas no existan, son realizados conforme a las disposiciones de alcance transectorial establecidas** por las autoridades **sectoriales competentes**, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y **determinaciones analíticas** deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) **u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación – IAAC**, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista en **territorio nacional los organismos que se indican en el numeral precedente**, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y **determinaciones analíticas** deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) **u organismo de acreditación internacional reconocido por éste**, para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, el ente fiscalizador puede ordenar que la realización de muestreos, ejecución de mediciones y determinaciones analíticas dispuestos a través de medidas administrativas, sean realizados por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) **u organismo de acreditación internacional reconocido por éste, para los parámetros y métodos requeridos.**

15.5. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2, 15.3 y 15.4, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.

15.6 El titular debe remitir al ente fiscalizador los reportes de monitoreo generados, conjuntamente con los documentos que acrediten su confiabilidad, según los plazos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental y de acuerdo al procedimiento establecido por la referida entidad de fiscalización ambiental.”

“Artículo 19.- Condiciones generales de aplicación de los instrumentos de gestión ambiental

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental **tienen** carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.

19.2 La Estrategia de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental consideran la implementación de medidas de adaptación al Cambio Climático y mitigación de gases de efecto invernadero.



19.3 Los costos de elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos por el titular.

19.4 Los instrumentos de gestión ambiental, anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos por el titular del proyecto, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración, estos últimos, previo a la presentación del instrumento de gestión ambiental, deben estar inscritos en el **Registro que administra el PRODUCE**. La omisión de lo anteriormente señalado es materia de observación y, en caso de no ser superada constituye causal de improcedencia. El instrumento de gestión ambiental suscrito por una entidad o profesional no inscritos en el Registro antes referido, es causal de inadmisibilidad de la solicitud presentada por el titular.

19.5 Presentada la solicitud de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental comprendidos en el presente Reglamento o sus modificaciones y/o actualizaciones, según corresponda, la autoridad competente efectúa la evaluación de admisibilidad de la misma dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, en el marco de lo cual se puede requerir al titular la subsanación de observaciones por el incumplimiento de requisitos de admisibilidad en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. En caso el titular no subsane dichas observaciones la autoridad competente puede declarar la solicitud como no presentada, conforme a lo establecido en los numerales 136.5 y 136.6, según corresponda, del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19.6 Admitida a trámite la solicitud, la autoridad competente procede a evaluar la misma dentro del plazo indicado en cada caso, para lo cual puede formular observaciones al titular, debiendo éste subsanarlas dentro del plazo correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento.

19.7 En caso el titular requiera de una ampliación de plazo para presentar el levantamiento de las observaciones formuladas, dicho plazo se entenderá prorrogado automáticamente, por única vez y en forma excepcional, con la presentación de la solicitud correspondiente, en tanto la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, lo cual será verificado por la autoridad competente. El plazo adicional otorgado será equivalente al plazo inicialmente concedido. En caso el titular no subsane dichas observaciones la autoridad competente puede desaprobado la solicitud.

19.8. El titular debe presentar, en la oportunidad en que se realice el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente y/o los opinantes, o en la presentación de información complementaria, una versión consolidada del instrumento de gestión ambiental materia de evaluación.

19.9 El cómputo del plazo total de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se suspende desde el día siguiente en que el administrado es notificado del requerimiento de subsanación de observaciones, hasta la presentación de ésta, la cual se realiza dentro del plazo otorgado. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso el titular no presente la subsanación de observaciones en el plazo otorgado, la autoridad competente, sin perjuicio de encontrarse expedita para desaprobado el expediente en evaluación, queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19.10 La Estrategia de Manejo Ambiental de la versión consolidada del instrumento de gestión ambiental debe comprender todas las medidas de manejo ambiental derivadas de las observaciones generadas por la autoridad competente y por los opinantes técnicos.



19.11 La resolución que reclasifica, desaprueba, declara la improcedencia o el abandono, no genera derecho de devolución al titular, respecto de los montos pagados por concepto de derecho de trámite ni la posibilidad de reutilizarlos.

19.12 La resolución de la autoridad competente que pone fin al procedimiento administrativo es susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 23.- Clasificación anticipada

23.1. Los titulares de proyectos de inversión de la industria manufacturera y comercio interno que se encuentren sujetos al SEIA, deben elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada prevista en el Anexo N° II del presente Reglamento.

23.2. La Clasificación Anticipada puede ser modificada por el PRODUCE mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM. En caso un proyecto de inversión se encuentre en dos o más tipologías aprobadas, el titular debe presentar el instrumento de gestión ambiental de mayor categoría.

23.3. Los proyectos de inversión que se encuentran clasificados anticipadamente no requieren pasar por una EVAP, el titular del proyecto de inversión debe elaborar el instrumento de gestión ambiental correspondiente de acuerdo a los Términos de Referencia comunes aprobados por el PRODUCE, y presentarlo a la autoridad competente para su evaluación.

23.4. La autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte, de manera excepcional, en caso el proyecto se relacione con una tipología de la clasificación anticipada, sin embargo, presenta características particulares que no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares, puede clasificar al proyecto en una categoría distinta a la señalada en la Clasificación Anticipada aprobada.”

“Artículo 24.- Opiniones Técnicas

24.1 Si en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental **y/o en la oportunidad de su modificación con impacto ambiental significativo o no significativo, o en la actualización**, la autoridad competente advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otros sectores, **debe requerir** la opinión técnica de dichas autoridades.

24.2 La autoridad consultada **debe** circunscribir su opinión técnica a los aspectos que son de su competencia.

24.3 Las opiniones técnicas vinculantes deben consignar la calificación de favorable o desfavorable. La autoridad competente requiere que la opinión técnica vinculante tenga la calificación de favorable para aprobar el instrumento de gestión ambiental.

24.4 Si en la opinión técnica vinculante se advierte que el Titular no subsanó la totalidad de observaciones planteadas por las entidades, se entiende que la referida opinión es desfavorable. En este supuesto, no se aprueba el instrumento de gestión ambiental.

24.5 En el caso de opiniones técnicas no vinculantes, si el opinante técnico no remite sus observaciones o pronunciamiento final en el plazo otorgado, se considera que no existen observaciones o que las mismas han sido absueltas, y la autoridad competente continua con el trámite.

24.6. La autoridad competente, al momento de resolver la evaluación del instrumento de gestión ambiental, **precisa** en el informe técnico legal que sustenta lo resuelto, las consideraciones para acoger o no las opiniones técnicas **no vinculantes** recibidas.



24.7 En caso que el proyecto o actividad en curso, se realice al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, la autoridad competente **debe** solicitar la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) para la aprobación del instrumento de gestión ambiental sometido a evaluación, en concordancia con la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

24.8 Cuando el Estudio Ambiental esté relacionado con el recurso hídrico, la autoridad competente **debe** solicitar en el procedimiento de evaluación de los EIA-sd o EIA-d la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para la aprobación de los mismos. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la autoridad competente **puede** requerir la opinión técnica de la ANA en el proceso de evaluación de otros instrumentos de gestión ambiental, si así lo considera necesario para la adecuada gestión del recurso hídrico.

24.9 Sin perjuicio del requerimiento de las opiniones técnicas antes citadas, la autoridad competente **puede** seguir los criterios, lineamientos y guías aprobados por el sector correspondiente a la actividad o componente que no es considerada de la industria manufacturera, o de comercio interno, en su caso.”

“Artículo 25.- Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

25.1 Los instrumentos de gestión ambiental **preventivos, correctivos y de cierre**, citados en el artículo 16, y sus respectivos levantamientos de observaciones; así como, sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por la consultora ambiental **inscrita** en el Registro de **Consultoras Ambientales** que administra el PRODUCE, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

25.2 Conforme a lo indicado en el numeral anterior, la inscripción en el Registro que administra el PRODUCE se **realiza** de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

25.3 La **EVAP, DIA, DAA** y sus respectivas modificaciones y actualizaciones **deben ser elaboradas por persona natural o persona jurídica inscrita como consultora ambiental para el sector industria manufacturera o comercio interno.**

25.4 El equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental a cargo de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental señalados en el numeral precedente, debe incluir como mínimo a un (1) profesional colegiado, cuando exista colegio profesional, de las siguientes especialidades:

a) Sector de la industria manufacturera

- Ingeniero(a) de las especialidades: química, ambiental, industrial, sanitario, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, metalúrgico, agroindustrial, pesquero o geógrafo.

b) Sector de comercio interno

- Ingeniero(a) de las especialidades: civil, ambiental, geógrafo, industrial o química.

25.5. Todos los demás instrumentos de gestión ambiental no señalados en el párrafo precedente, y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados por persona jurídica inscrita como consultoras ambientales para el sector industria manufacturera o comercio interno, en cuyo caso, el equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental a cargo de la elaboración de los mismos debe incluir como mínimo a cinco (5) profesionales colegiados, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:

a) Sector de la industria manufacturera:

- Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: química, industrial, de procesos, de



industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil.

- Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.
- Un (1) licenciado(a) de la carrera profesional transversal en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

b) Sector de comercio interno

- Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales: civil, industrial, o licenciados (as) en arquitectura.
- Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales: ambiental, química, pesquero, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, recursos naturales o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.
- Un (1) licenciado(a) de la carrera profesional de: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.”

“Artículo 27.- Titulares no sujetos a la exigibilidad de un instrumento de gestión ambiental

Los titulares de los proyectos de inversión o actividades en curso, que no les sea exigible contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado conforme a las normas del SEIA y el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y con las disposiciones técnicas ambientales aprobadas para su respectiva actividad.”

“Artículo 29.- Clasificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA

29.1 Los proyectos de inversión se clasifican en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados

c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.”

“Artículo 31.- Comunicación del inicio de obras y de operaciones

El titular cuyo proyecto de inversión que cuenta con certificación ambiental o sus modificaciones realizadas en el marco del artículo 48 del presente reglamento, debe comunicar a la autoridad competente y al ente fiscalizador:

a) El inicio de la etapa de obras para la ejecución del proyecto de inversión o sus modificaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este.

b) El inicio de la etapa de operación del proyecto de inversión o sus modificaciones, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras.”



“Artículo 32.- Pérdida de vigencia de la certificación ambiental

32.1 La certificación ambiental pierde su vigencia, en los siguientes casos:

a) Si dentro del plazo de **cinco (5)** años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto de **inversión**.

b) En los casos de cierre definitivo de la actividad o de las instalaciones.

32.2 La resolución que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio, Modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental preventivos o correctivos, Plan de Cierre Detallado o Solicitud de Inexigibilidad del Plan de Cierre Detallado, pierde su vigencia si dentro del plazo de cinco (5) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las actividades u obras para su ejecución.”

“Artículo 33.- Solicitud de clasificación para proyectos que no cuenten con Clasificación Anticipada

33.1 El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, para lo cual desarrolla la Evaluación Preliminar (EVAP), que es presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34 del presente Reglamento.

33.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Anexo II.

33.3 La EVAP presentada ante la autoridad competente, debe ser elaborada según el numeral 25.3 del artículo 25 presente Reglamento y de acuerdo al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

33.4 Para la elaboración de la EVAP, el titular debe usar las guías, lineamientos u otras disposiciones aprobadas por el MINAM, así como metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.”

“Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de clasificación

La solicitud de clasificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por dicha entidad.

2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP) elaborada conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del presente Reglamento, que incluya la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento, adjuntando la metodología desarrollada; debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la EVAP.

3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.

5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.

6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.



8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

10. En caso la solicitud considere la propuesta de Clasificación en Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d) debe presentar la propuesta de términos de referencia correspondiente.

11. Plan de participación ciudadana.

12. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría II o III), el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.

13. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.

14. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.

15. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.”

“Artículo 35.- Evaluación de la solicitud de clasificación

35.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.

35.2 Admitida la solicitud de clasificación la autoridad competente dispone la difusión de ésta en el portal institucional.

35.3 La autoridad competente **resuelve la solicitud de clasificación** en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, este plazo comprende treinta (30) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado sus observaciones. El plazo máximo antes referido **puede ampliarse**, por única vez, hasta por diez (10) días hábiles. En este caso, la entidad **debe** comunicar por escrito **al titular**, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que **hace** uso de tal prórroga, **para la emisión del Informe Técnico Legal correspondiente**.

35.4 El **computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo**, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.

35.5. El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realizar conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.

35.6 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, ésta **debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de haber sido admitida a trámite**; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de



M. Y. VALDE



C. GONZÁLEZ

veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.

35.7 Si durante el periodo de evaluación, la autoridad competente determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, debe reclasificarlo; y requerir al titular la presentación de los términos de referencia correspondientes para su evaluación en un nuevo procedimiento. La reclasificación también resulta aplicable luego de emitida la certificación ambiental, antes de la ejecución del proyecto, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley del SEIA.”

“Subcapítulo IV Procedimiento de Evaluación y Otorgamiento de la Certificación Ambiental

“Artículo 39.- Solicitud de certificación ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)

39.1. El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión, la solicitud de certificación ambiental, cumpliendo con los requisitos que se detallan en los párrafos siguientes, según sea el caso.

39.2. Los proyectos que cuenten con clasificación anticipada según el Anexo II del presente Reglamento, en las categorías I, II o III (DIA, EIA-sd o EIA-d):

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.

2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por PRODUCE o en su defecto, según corresponda conforme al Anexo III, IV o VI del Reglamento de la Ley del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración de la DIA, EIA-sd o EIA-d, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la DIA, EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.



5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.

6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.

8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.

11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.

12. Pago por derecho de trámite.

39.3. Los proyectos que han sido clasificados conforme al procedimiento de clasificación señalado en el presente reglamento, en las categorías II o III (EIA-sd o EIA-d):

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.

2. Un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia aprobados por PRODUCE en el procedimiento de clasificación del proyecto, o en su defecto, del Anexo III o IV del Reglamento del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-sd o EIA-d, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-sd o EIA-d, según corresponda.

3. Pago por derecho de trámite.”

“Artículo 40.- Admisibilidad de la solicitud de certificación ambiental

40.1 La, DIA, EIA-sd o EIA-d deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, que corresponde como mínimo a un nivel de ingeniería básica.

40.2 Para la admisibilidad de DIA y EIA-sd o EIA-d, la autoridad competente verificará que la solicitud de certificación ambiental cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento y que éstos sean elaborados conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

40.3 La autoridad competente sólo admitirá a evaluación la DIA y EIA-sd o EIA-d, que cumpla con los requisitos indicados en el numeral anterior.”



“Artículo 41.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en los casos de clasificación anticipada

41.1. Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.

41.2. El proceso de evaluación ambiental de la DIA se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.

41.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación de observación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.

41.4. El titular deberá subsanar las observaciones formuladas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.

41.5 El titular presenta, en la oportunidad en que se realice el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente y/o los opinantes, o en la presentación de información complementaria, una versión consolidada de la DIA.

41.6 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.”

“Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)

42.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.

42.2 Admitido el EIA-sd o el EIA-d la autoridad competente resuelve en el plazo máximo que se indica a continuación, según corresponda:

a) Noventa (90) días hábiles, para el caso de EIA-sd. Este plazo comprende setenta (70) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y veinte (20) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado las observaciones.

b) Ciento veinte (120) días hábiles, para el caso de EIA-d. Este plazo comprende noventa (90) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y treinta (30) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado las observaciones.

42.3. De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de:

a) Sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

b) Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para su



pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

42.4 El titular cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.

42.5 El titular presenta una versión consolidada del EIA-sd o EIA-d, conforme a lo previsto por el numeral 19.7 del artículo 19 del presente Reglamento.

42.6 El cómputo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.

42.7 El incumplimiento de los plazos señalados en el numeral 42.3 está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230.”

“Artículo 43.- Resolución de la solicitud de certificación ambiental

La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de certificación ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.”

“Sub Capítulo V Modificación de los instrumentos de gestión ambiental”

“Artículo 44.- Modificación de los instrumentos de gestión ambiental

44.1 Las modificaciones de los proyectos en ejecución, ampliaciones o diversificación, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios que determine el MINAM y/o la autoridad competente, son sometidas a evaluación ambiental a través del procedimiento de modificación.

44.2. La modificación de la DIA, EIA-sd o EIA-d aprobado tiene por finalidad la evaluación integral de los impactos que pudieran generar las modificaciones, ampliaciones o diversificación planteadas, e implica necesariamente y según corresponda, la modificación de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

44.3 En caso la autoridad competente determine que la modificación planteada por el titular del proyecto implica un cambio en la categoría del estudio ambiental, asigna la nueva categoría del mismo y, de corresponder, solicita la presentación de los Términos de referencia, que serán aprobados en un nuevo procedimiento. Para la elaboración de este nuevo estudio ambiental se debe considerar los componentes señalados en el Estudio Ambiental aprobado, así como los propuestos, considerando los impactos sinérgicos y acumulativos.

44.4 La modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones.”

“Artículo 45.- Acciones que no requieren modificación

El PRODUCE, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establece las acciones que no se enmarquen en los alcances señalados en los artículos 44 y 48 del presente Reglamento; las cuales el titular debe comunicar a la autoridad competente, al ente fiscalizador, entre otras entidades que se establezcan expresamente, antes de su ejecución. La información contenida en



la comunicación tiene carácter de declaración jurada y forma parte del expediente del Estudio Ambiental aprobado.”

“Artículo 46.- Requisitos para la modificación

La solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un (1) ejemplar **digital** del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por la **autoridad competente**, que contenga los requisitos del **artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

2. Un (1) ejemplar **en formato digital del estudio de modificación del instrumento de gestión ambiental**, debidamente foliado y suscrito de **forma manuscrita** por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su **elaboración, incluyendo la información sobre los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.**

3. En caso se modifique el **área y/o el giro de la actividad**, se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. **Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.**

5. **Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.**

6. **Plano de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.**

7. Planos con diseño de la **infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes** en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

8. **Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos** en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.

9. **En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base, el titular puede incorporar en su solicitud la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.**

10. **Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.**

11. **Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.**

12. **Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de**



fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.”

“Artículo 47.- Procedimiento para la modificación de Estudios Ambientales
La modificación de la DIA, EIA-sd y EIA-d se realiza conforme a los artículos 41 y 42 del presente Reglamento, según corresponda.”

“Capítulo III Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio y Actualización”

“Artículo 48.- Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar **componentes** o hacer **cambios** o ampliaciones **sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos**, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones, **está obligado a elaborar** un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 El ITS no debe ser utilizado para fraccionar las modificaciones referidas en el artículo 44 del presente Reglamento.”

“Artículo 50.- Evaluación del ITS

50.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.

50.2. El proceso de evaluación ambiental del ITS se realiza en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de admitida a trámite la solicitud.

50.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión, indicando en su pronunciamiento definitivo, en el caso de una opinión técnica vinculante, si es favorable o desfavorable, según corresponda.

50.4 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.

50.5 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.”

“Artículo 51.- Actualización del instrumento de gestión ambiental

51.1 La actualización es un proceso permanente a cargo de los titulares, para la mejora continua de los proyectos de inversión en ejecución, mediante el cual se evalúa de manera integral la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidas en la DIA o en los EIA aprobados sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información. Asimismo, la actualización comprende la incorporación de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental vigente, en los casos en los que corresponda.

51.2 Luego de iniciada la ejecución del proyecto, el titular es responsable de cumplir con las obligaciones ambientales y de evaluar y hacer seguimiento al



manejo eficiente de los impactos ambientales reales que se presenten durante su desarrollo hasta su cierre, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes de la DIA o en los EIA aprobados y/o de sus respectivas modificatorias, en el marco de los respectivos planes de vigilancia ambiental, lo cual servirá de base para determinar la pertinencia de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental.

51.3 La actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de la DIA o EIA aprobado o en sus modificaciones.

51.4 El titular debe actualizar la DIA o el EIA, en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en la normativa del SEIA, y sus normas complementarias y modificatorias. Se da por cumplida la mencionada obligación en caso el titular obtenga la aprobación de la actualización antes de dicho plazo.

51.5 El ente fiscalizador puede requerir al titular la actualización del instrumento de gestión ambiental como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del titular difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental.

b) Cuando las obligaciones ambientales contenidas en el Estudio Ambiental difieren de lo establecido en la normativa vigente en la materia.

c) Cuando las medidas de manejo ambiental identificadas a través de medidas administrativas emitidas por la autoridad en materia de fiscalización ambiental deban ser incluidas en el Estudio Ambiental.

51.6 En el supuesto que el titular declare en su actualización, componentes ejecutados que no pasaron previamente por el proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente únicamente registra la presentación de la actualización y lo remite al ente fiscalizador, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, para las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.

51.7 Si como resultado de las acciones de evaluación y seguimiento señaladas en el numeral 51.2, el titular determina que no corresponde actualizar la DIA o el EIA aprobado, debe presentar una comunicación a la autoridad competente y al ente fiscalizador, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del plazo correspondiente para presentar la actualización, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización ambiental. Esta comunicación solo tiene alcances informativos para la autoridad competente y no requiere su evaluación.”

“Artículo 52.- Requisitos del procedimiento de actualización

La solicitud de actualización debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.

2. Un (1) ejemplar digital de la actualización, elaborado conforme al contenido mínimo señalado en el artículo 52-A, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios.

3. Pago por derecho de trámite.”



“Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales **y/o** potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales **y/o** potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en el **desarrollo de la metodología o metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.**”

“Artículo 55.- Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

Los términos de referencia de la DAA y el PAMA deben ser **elaborados conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia aprobados por PRODUCE.**”

“Artículo 70.- Participación ciudadana ambiental

70.1 Toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos en el **Reglamento de Participación Ciudadana sectorial**; y supletoriamente por el **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el Reglamento de la Ley del SEIA** y demás normas complementarias y modificatorias.

70.2 Conforme lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana ambiental son aplicables a los instrumentos de gestión ambiental señalados en el presente Reglamento, **en forma previa y durante su elaboración, así como durante su evaluación y en forma posterior a su aprobación, según corresponda.**

70.3 Los proyectos clasificados anticipadamente en la Categoría II o III, presentan el Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación del EIA-sd o EIA-d, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

70.4 Admitida la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente dispondrá la difusión de ésta en el portal institucional.”

“Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.



73.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador **requiere** al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado **conforme lo establece el artículo 51 o 51-A del presente reglamento.**

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Quinta.- Participación ciudadana ambiental

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el PRODUCE, con opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, se aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana, que desarrolle los mecanismos y procedimientos a ser aplicados para cada uno de los instrumentos de gestión ambiental.

El Reglamento de Participación Ciudadana es de cumplimiento obligatorio en forma previa y durante la elaboración, así como durante la evaluación y posterior a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos y correctivos establecidos en el presente Reglamento; por lo que, los mecanismos que éste contempla para cada tipo de instrumento de gestión ambiental, deben ser aplicados con prelación a lo que, al respecto, haya sido establecido en los Términos de Referencia, Guías, Directivas o cualquier otro documento sobre la formulación de instrumentos de gestión ambiental que haya aprobado el PRODUCE en forma previa a su entrada en vigencia.”

“Novena.- Metodologías aplicables en la evaluación ambiental

Los titulares pueden emplear metodología o metodologías de evaluación de impactos ambientales aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a su proyecto de inversión o actividad en curso.”

“Décima Tercera.- Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley del SEIA.

Asimismo, cuando en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto de inversión o actividad en curso, que de manera integral se encuentre bajo la competencia del sector Industria, se identifiquen actividades y/o componentes a cargo de otros sectores, dicha evaluación se realizará considerando en forma supletoria la normativa que, sobre dichas actividades y/o componentes, haya aprobado el sector respectivo, en tanto no se aprueben disposiciones específicas respecto de aquellos.”



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Tercera. - Consultoras Ambientales para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° **026-2021-MINAM**, el PRODUCE continuará ejerciendo las funciones referidas a la inscripción, actualización y **modificación** de dichas entidades.

En tanto la transferencia indicada en el párrafo precedente no se haga efectiva, el equipo profesional multidisciplinario de las consultoras ambientales que requieran inscribirse en el registro antes mencionado, se integra como mínimo por cinco (5) profesionales colegiados, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:

Sector de la Industria Manufacturera:

a) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: química, industrial, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil.

b) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) Un (1) licenciado (a) de las carreras profesionales transversales en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

Sector de Comercio Interno

a) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: civil, industrial, o licenciados (as) en arquitectura.

b) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, química, pesquero, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, recursos naturales o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) Un (1) licenciado (a) de las carreras profesionales transversales en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

La persona natural que solicite su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales, para la elaboración de la EVAP, DIA, sus ITS, modificaciones y actualizaciones, así como para la DAA, sus ITS y actualizaciones de su Plan de Manejo Ambiental, debe ser profesional colegiado, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:

Sector de la Industria Manufacturera

a) Ingeniero (a) de las especialidades: química, ambiental, industrial, sanitario, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, metalúrgico, agroindustrial, pesquero o geógrafo.

Sector de Comercio Interno

b) Ingeniero (a) de las especialidades: civil, ambiental, geógrafo, industrial o química.

Cuando se haya transferido el Registro de Consultoras para elaborar instrumentos de gestión ambiental preventivos del PRODUCE a SENACE, las entidades autorizadas que cuenten con inscripción vigente en el Registro del SENACE, para elaborar instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo de las actividades de la industria manufacturera y **comercio interno**, serán consideradas por



el PRODUCE como entidades autorizadas para elaborar otros instrumentos de gestión ambiental del sector.”

“Cuarta.- Términos de Referencia para proyectos que presentan características comunes

En tanto no se aprueben los Términos de Referencia para proyectos de inversión que presentan características comunes con clasificación anticipada, será de aplicación el Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – Categoría II y los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) – Categoría III de los Anexo III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda.”

“ANEXO I

DEFINICIONES

“Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

(...).

Cierre de actividades o instalaciones.- Cese definitivo de las actividades o instalaciones. Se denomina cierre definitivo total, cuando involucra la totalidad de las instalaciones, procesos o componentes que conforman la actividad industrial manufacturera o de comercio interno. Por otro lado, se considera cierre definitivo parcial, cuando involucra uno o más componentes, procesos o instalaciones de la actividad industrial manufacturera o de comercio interno.

(...).

Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía).- Documento a través del cual el titular declara bajo juramento que cuenta con la factibilidad de dichos servicios, la factibilidad debe ser emitida por la empresa proveedora del servicio en forma previa a la presentación del instrumento de gestión ambiental.

(...).

Edificaciones existentes.- Infraestructura, obras o edificaciones presentes en el terreno donde se prevé desarrollar un proyecto de inversión, que no han sido implementadas como parte de la ejecución del mismo, pero que prevén ser empleadas por el titular para su implementación.

(...)

Metodología de evaluación.- Es la metodología o metodologías de evaluación de impactos ambientales aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas, para identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se prevean generarán los proyectos de inversión o, generan las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto o actividad en curso.



(...).

Modificación de la actividad.- Comprende a toda variación de la actividad declarada en el instrumento de gestión ambiental aprobado y que, dependiendo del nivel de impactos que la misma pudiera generar, requiere seguir el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio o cursar una comunicación a la autoridad competente.

(...).

Paralización de actividades.- Ocurre cuando se detienen las operaciones o actividades por un periodo determinado de tiempo. Estas pueden considerarse totales o parciales, dependiendo de si la paralización comprende a la totalidad de instalaciones o actividades, o solo a algunos componentes, procesos o instalaciones.

Parque eco industrial.- Terreno urbanizado, delimitado y subdividido en lotes con zonificación industrial, servicios públicos, infraestructura de conectividad y de telecomunicaciones óptimos para la actividad industrial y de empresas de servicios relacionadas a la misma; que además es gestionado de acuerdo a un plan integral por una administración, centralizada y permanente que brinda servicios a la comunidad industrial instalada, promoviendo su especialización, sostenibilidad económica, ambiental y social; así como el desarrollo de clústeres y generación de encadenamientos productivos.

(...).

Proyecto de inversión.- Es toda obra o actividad pública, privada o mixta, que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el **Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe)** y los proyectos de investigación. Comprende de manera indivisa todos sus componentes.

No se considera proyecto de inversión a aquellos que han iniciado su ejecución con el desarrollo de la etapa de obras, pese a que aún no desarrollen la etapa de operación; correspondiendo en dichos casos la adecuación ambiental de sus actividades conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...).

Zona Industrial Sostenible.- Área donde conviven hogares, actividades de la industria manufacturera y comercio interno, fruto de un proceso de zonificación, que puede abarcar parques y áreas industriales, destinándose a un uso predominantemente industrial. Tiene una planificación, ocupación y desarrollo urbano sostenibles y su gestión está orientada, mediante la gestión colectiva, a optimizar su rendimiento ambiental, social y económico en cumplimiento de las normas, que para tal efecto aprobará el PRODUCE.

“ANEXO II

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA



Los supuestos de ubicación señalados en las condiciones de la clasificación anticipada, sobre Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, aplican siempre que la actividad pueda ser implementada en dichos espacios, conforme a lo establecido en las normas de zonificación, áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, pueblos indígenas, entre otras que resulten aplicables.

En caso el proyecto de inversión de industria manufacturera y comercio interno cumpla con las condiciones para más de una categoría, deberá presentar el Estudio Ambiental de mayor categoría ante la autoridad competente.

Los titulares de los proyectos que no se encuentren mencionados en la Clasificación Anticipada, deberán solicitar la clasificación del proyecto de inversión, mediante la presentación de la Evaluación Preliminar, ante la autoridad competente.

Conforme al artículo 3 y a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, la Clasificación Anticipada consignada en el Anexo II es aplicable a las actividades bajo el ámbito de competencia de dicho sector, no estando comprendidas las actividades que únicamente consideren la transformación primaria de recursos naturales, conforme a las normas sobre la materia.

A) INDUSTRIA MANUFACTURERA

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
 <p>Grupo I: Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco</p>	<p>1010 Elaboración y conservación de carne 1030 Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas 1040 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal 1050 Elaboración de productos lácteos 1061 Elaboración de productos de molinería 1062 Elaboración de almidones y productos derivados de almidón 1071 Elaboración de productos de panadería 1072 Elaboración de Azúcar 1073 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería 1074 Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos</p>	EIA-d	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Contar con campos de cultivo que proporcionen materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial), a excepción de las industrias que realizan solo procesos de fermentación y destilación para producción de bebidas alcohólicas.</p> <p>b) Proyectos que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas y:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. ✓ Elaboren bebidas malteadas y de malta (no artesanal) que empleen agua para su proceso productivo de alguna fuente

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>farináceos similares</i> 1079 <i>Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.</i> 1080 <i>Elaboración de piensos preparados para animales</i> 1101 <i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas</i> 1102 <i>Elaboración de vinos</i> 1103 <i>Elaboración de bebidas malteadas y de malta</i> 1104 <i>Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas</i> 1200 <i>Elaboración de productos de tabaco</i>	EIA-sd	<p>natural superficial o subterránea.</p> <p>✓ Realicen actividades de elaboración de azúcar; o, de elaboración de aceite de palma.</p> <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Verter sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua.</p> <p>b) La elaboración de bebidas malteadas y de malta (no artesanal) que emplea agua para su proceso productivo de alguna fuente natural superficial o subterránea.</p> <p>c) Realizar actividades de elaboración de azúcar; o, de elaboración de aceite de palma.</p> <p>d) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p> <p>e) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>f) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>g) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>h) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
		DIA	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
Grupo II: Fabricación de productos textiles y	1311 <i>Preparación e hilatura de fibras textiles</i> 1312 <i>Tejeduría de</i>	EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Viertan sus efluentes de procesos</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Fabricación de prendas de vestir	<i>productos textiles</i> 1313 <i>Acabado de productos textiles</i> 1391 <i>Fabricación de tejidos de punto y ganchillo</i> 1392 <i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir</i> 1393 <i>Fabricación de tapices y alfombras</i> 1394 <i>Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes</i> 1399 <i>Fabricación de otros productos textiles n.c.p.</i> 1410 <i>Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel</i> 1420 <i>Fabricación de artículos de piel</i> 1430 <i>Fabricación de artículos de punto y ganchillo</i>	DIA	industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones: a) Viertan sus efluentes de procesos industriales previo tratamiento al sistema de alcantarillado (solo para aquellos que realicen el proceso de teñido) b) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo III: Fabricación de productos de cuero y productos conexos	1511 <i>Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles</i> 1512 <i>Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería</i> 1520 <i>Fabricación de calzado</i>	EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		DIA	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
<p>Grupo IV: Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables</p>	<p>1610 Aserrado y acepilladura de madera 1621 Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera 1622 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones 1623 Fabricación de recipientes de madera 1629 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables</p>	EIA-d	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial) y se localice: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial). b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia



Agrupación de proyectos	Clase CIUU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>f) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
	<p>1701 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 1811 Impresión 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión</p>	<p>DIA</p>	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
	<p>1701 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 1811 Impresión 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión</p>	<p>EIA-d</p>	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Elabora pasta de papel en su proceso productivo, genera licor negro como efluente y vierte sus efluentes, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua.</p>
	<p>1701 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 1811 Impresión 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión</p>	<p>EIA-sd</p>	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Elabora pasta de papel en su proceso productivo, genera licor negro como efluente y vierte sus efluentes, previo tratamiento, al sistema de alcantarillado. b) Verter sus efluentes de procesos industriales, a un cuerpo natural de agua, previo tratamiento. c) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. d) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. e) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. f) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats</p>



Grupo V:
Fabricación de papel y de productos de papel; impresión y reproducción de grabaciones

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
		DIA	<p>críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>g) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p> <p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) Vierta sus procesos industriales al sistema de alcantarillado (no incluye el licor negro), previo tratamiento.</p> <p>e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
 <p>Grupo VI: Fabricación de sustancias y productos químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos</p>	<p>2011 <i>Fabricación de sustancias químicas básicas</i> 2012 <i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</i> 2013 <i>Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias</i> 2021 <i>Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario</i> 2022 <i>Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas</i> 2023 <i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador</i> 2029 <i>Fabricación de otros productos químicos n.c.p.</i> 2030 <i>Fabricación de fibras artificiales</i></p>	EIA-d	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas químicas integradas de producción de sustancias químicas básicas.</p> <p>b) Fabricación de compuestos de nitrógeno (nitrato de amonio, ácido nítrico, etc.)</p> <p>c) Plantas industriales para la fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas, a excepción de aquellos que realicen únicamente las actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla.</p> <p>d) Plantas integradas de fabricación de pólvoras, propulsoras y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares;</p> <p>e) Proyectos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fabriquen abonos (disolución, calentamiento, enfriamiento y mezcla), a excepción de aquellos que realicen el trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes. ✓ Realicen actividades de fabricación de sustancias químicas básicas, a excepción de la fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos ✓ Produzcan de biodiesel. ✓ Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	2100 <i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</i>	EIA-sd	<p>Condiciones de clasificación natural de agua.</p> <p>Y se localicen:</p> <p>Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fabricación de abonos (disolución, calentamiento, enfriamiento y mezcla), a excepción de aquellos que realicen únicamente el trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes. b) Realizar actividades de fabricación de sustancias químicas básicas, a excepción de la fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos c) Producción de biodiesel. d) Verter sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. e) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. f) Proyectos que: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fabriquen productos químicos secundarios (pinturas, barnices, soluciones ácidas). ✓ Generen efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado, previo tratamiento. ✓ Realicen actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes. ✓ Realicen actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de productos fitosanitarios y/o biocidas ✓ Fabriquen pólvoras, propulsoras y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares. ✓ Fabriquen gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos <p>Y se localicen:</p> <p>Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>g) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p> <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, soluciones ácidas).</p> <p>b) Actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes.</p> <p>c) Actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de productos fitosanitarios y/o biocidas</p> <p>d) Fabricación de pólvoras, propulsores y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares.</p> <p>e) Fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos.</p> <p>f) Genera efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado, previo tratamiento.</p> <p>g) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>h) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
<p>Grupo VII: Fabricación de otros productos minerales no metálicos</p>	<p>2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio 2391 Fabricación de productos refractarios 2392 Fabricación de materiales de construcción de arcilla 2393 Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica 2394 Fabricación de cemento, cal y yeso 2395 Fabricación de artículos de hormigón y yeso 2396 Corte, talla y acabado de la piedra 2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.</p>	<p>DIA</p> <p>EIA-d</p>	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción superior a 500 TM/día.</p> <p>b) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 100 ton/día.</p> <p>c) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo de fabricación de cemento (del mismo titular industrial).</p> <p>d) Proyectos que</p> <p>✓ Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción entre 70-100 ton/día</p> <p>✓ Fabriquen de cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de clinker, caliza, entre otros</p>



M. Y. VALLE



C. GONZÁLEZ

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>correspondientes a dicha actividad, no incluye el proceso de clinkerización).</p> <p>✓ Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción menor a 500 TM/día.</p> <p>Y se localicen:</p> <p>Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción entre 70-100 ton/día</p> <p>b) Fabricación de cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de clinker, caliza, entre otros correspondientes a dicha actividad, no incluye el proceso de clinkerización).</p> <p>c) Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción menor a 500 TM/día.</p> <p>d) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional</p> <p>e) Proyectos que:</p> <p>✓ Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana con una capacidad de producción menor a 70 ton/día con hornos no artesanales.</p> <p>✓ Realicen los procesos de cocción*, utilizando como combustible biomasa (excepto hornos artesanales), combustible residual u otro de menor calidad.</p> <p>✓ Realicen la fabricación de concreto y afines (por ejemplo, mezclas asfálticas, brea, etc.), excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen.</p> <p>✓ Realicen la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales.</p> <p>Y se localicen:</p> <p>Dentro de Áreas Naturales Protegidas de</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
<p>Grupo VIII: Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</p>	<p>2410 Industrias básicas de hierro y acero 2420 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos 2431 Fundición de hierro y acero 2432 Fundición de metales no ferrosos 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural 2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central 2520 Fabricación</p>	<p>DIA</p>	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana con una capacidad de producción menor a 70 ton/día con hornos no artesanales. b) Realizar la fabricación de concreto y afines (por ejemplo, mezclas asfálticas, brea, etc.), excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen. c) Realizar la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales. d) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantas Siderúrgicas integradas (Mineral de hierro, Planta de coque, alto horno, convertidor LD, colada continua, sinterización, reducción directa) y Plantas Siderúrgicas Semi integradas (Chatarra de hierro, horno de arco eléctrico, horno de cuchara, colada continua y laminación). b) Planta de fundición de plomo. c) Plantas de fundición de acero de una capacidad de más de 20,000 toneladas al año. d) Plantas siderúrgicas integradas y semi integradas, plantas de fundición de plomo, plantas de fundición de acero que se localicen: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas
		<p>EIA-d</p>	



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>de armas y municiones</i> 2591 <i>Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i> 2592 <i>Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado</i> 2593 <i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i> 2599 <i>Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.</i>		frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Plantas de fundición de acero de una capacidad menor a 20,000 toneladas al año. b) Las CIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Las CIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, y que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. d) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	a) Las CIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo IX: Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica y Fabricación de equipo eléctrico	2610 <i>Fabricación de componentes y tableros electrónicos</i> 2620 <i>Fabricación de ordenadores y equipo periférico</i> 2630 <i>Fabricación de equipo de comunicaciones</i> 2640 <i>Fabricación</i>	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Que realicen procesos de fundición o refinación de plomo.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Plantas que se localicen a una distancia



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>de aparatos electrónicos de consumo</i> 2651 <i>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control</i> 2652 <i>Fabricación de relojes</i> 2660 <i>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico</i> 2670 <i>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico</i> 2680 <i>Fabricación de soportes magnéticos y ópticos</i> 2720 <i>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores</i> 2731 <i>Fabricación de cables de fibra óptica</i> 2732 <i>Fabricación de otros hilos y cables eléctricos</i> 2733 <i>Fabricación de dispositivos de cableado</i> 2740 <i>Fabricación de equipo eléctrico de iluminación</i> 2750 <i>Fabricación de aparatos de uso doméstico</i> 2790 <i>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico</i>	DIA	<p>menor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua</p> <p>e) Proyectos que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
Grupo X: Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolque, otros equipos de transporte	2811 <i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas</i> 2812 <i>Fabricación de equipo de propulsión de fluidos</i> 2813 <i>Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas</i> 2814 <i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión</i>	EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas que se localicen a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) Proyectos que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<p>2815 Fabricación de hornos, hogares y quemadores</p> <p>2816 Fabricación de equipo de elevación y manipulación</p> <p>2817 Fabricación de maquinaria y de equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)</p> <p>2821 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</p> <p>2822 Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta</p> <p>2823 Fabricación de maquinaria metalúrgica</p> <p>2824 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</p> <p>2825 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</p> <p>2826 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</p> <p>2829 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial</p> <p>2910 Fabricación de vehículos automotores</p> <p>2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</p> <p>2930 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores</p> <p>3011 Construcción de buques y estructuras flotantes</p> <p>3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte</p> <p>3020 Fabricación de locomotoras y material rodante</p> <p>3030 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexa</p> <p>3040 Fabricación de vehículos militares</p>	<p></p> <p>DIA</p>	<p>frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>e) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua</p> <p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>

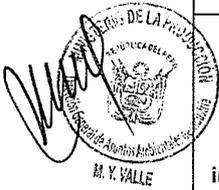


Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>de combate</i> 3091 <i>Fabricación de motocicletas</i> 3092 <i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos</i> 3099 <i>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</i>		
XI: Petroquímica intermedia y final		EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Petroquímica intermedia b) Petroquímica final que se localice: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. c) Petroquímica final que se localice a una distancia menor o igual de 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con la siguiente condición: a) Petroquímica final
XII: Habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, con un terreno igual o mayor a 5 hectáreas		EIA-sd	a) Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, incluyendo las habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales y los almacenes de los titulares de la industria manufacturera, que se localicen: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	a) Habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, con un terreno igual o mayor a 5 hectáreas b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
<p>XIII: Almacenes de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 5 hectáreas; o, que viertan sus efluentes no domésticos a un cuerpo natural de agua</p>		EIA-sd	<p>Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>a) Almacenes de titulares de la industria manufacturera que viertan sus efluentes no domésticos, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua.</p> <p>b) Almacenes de los titulares de la industria manufacturera, que se localicen:</p> <p>✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		DIA	<p>a) Almacenes de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 5 hectáreas;</p> <p>b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
<p>XIV: Almacenes de insumos y productos químicos de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha y/o que incluyan infraestructura acuática</p>		EIA-d	<p>a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que incluyan infraestructura acuática, que se localicen:</p> <p>✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
		EIA-sd	<p>a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que incluyan infraestructura acuática.</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			b) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha que se localicen: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
XV: Parques Industriales	-	EIA-sd	a) Parques industriales, a excepción de aquellos que incorporen todas las condiciones indicadas en el Anexo correspondiente al punto 15, respecto a los proyectos de inversión de la industria manufacturera del sector industria, de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias.
  XVI: Plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros, excepto aquellas que integran el proyecto industrial al cual brindan el servicio o cuando se traten de plantas móviles o portátiles	-	EIA-sd	a) Proyectos que se localicen: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	a) Plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros, excepto aquellas que integran el proyecto

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>industrial al cual brindan el servicio o cuando se traten de plantas móviles o portátiles.</p> <p>b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>

* Para la clase CIU 2310, este proceso puede ser conocido como recocido.

Los titulares de los tipos de proyectos que no se encuentren mencionados en el Anexo II: De la Clasificación Anticipada del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, deberán solicitar su clasificación mediante la presentación de la evaluación preliminar en el marco del SEIA, ante la autoridad competente.

B) COMERCIO INTERNO

Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas, con superficie de terreno igual o mayor a 5 ha o con una capacidad de aforo igual o mayor a 16000 personas.	EIA-sd	a) Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas, con superficie de terreno igual o mayor a 5 ha o con una capacidad de aforo igual o mayor a 16000 personas. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, con una capacidad de aforo igual o mayor a 5000 personas o con un número de estacionamientos igual o mayor a 1000.	EIA-sd	a) Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, con una capacidad de aforo igual o mayor a 5000 personas o con un número de estacionamientos igual o mayor a 1000. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.



Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que utilicen una cantidad igual o superior a 500 kg/mes de insumos químicos sólidos y líquidos considerados peligrosos al estar incluidos en la versión vigente del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas - Libro Púrpura de las Naciones Unidas o por sus características	EIA-sd	a) Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que utilicen una cantidad igual o superior a 500 kg/mes de insumos químicos sólidos y líquidos considerados peligrosos al estar incluidos en la versión vigente del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas - Libro Púrpura de las Naciones Unidas o por sus características. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos, con una superficie mayor a 1 ha o que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua	EIA-d	a) Proyectos que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	EIA-sd	a) Proyectos que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua. b) Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos, con una superficie mayor a 1 ha. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de supermercados que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o	EIA-sd	a) Proyectos de supermercados que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).



Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).		
Proyectos de tiendas por departamento que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).	EIA-sd	a) Proyectos de tiendas por departamento que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
Proyectos de talleres de mantenimiento de maquinaria que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).	EIA-sd	a) Proyectos de talleres de mantenimiento de maquinaria que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).

Los titulares de los tipos de proyectos que no se encuentren mencionados en el Anexo II: De la Clasificación Anticipada del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, deberán solicitar su clasificación mediante la presentación de la evaluación preliminar en el marco del SEIA, ante la autoridad competente.

Artículo 4.- Modificación de los artículos 14, 28, 45, la Primera Disposición Complementaria Final, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo I del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE



Modificar los artículos 14, 28, 45, la Primera Disposición Complementaria Final, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo I del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 14.- Convocatoria de la audiencia pública

14.1 El titular, en coordinación con la autoridad competente, hace de conocimiento público el lugar, día y hora de la audiencia pública y realiza la difusión de la convocatoria a través de los siguientes medios de comunicación:

a) Un (1) aviso publicado en **un** diario de circulación local en el área de influencia del proyecto o actividad, publicado como mínimo diez (10) días hábiles previos al desarrollo del evento.

b) Carteles, **banners y/o** anuncios colocados **con vista a la vía pública en las oficinas de la sede central del Gobierno Regional, de los gobiernos locales, tanto provinciales como distritales, localizadas en el área de influencia del proyecto o actividad; así como en el frontis donde se ejecutará el proyecto de inversión o donde se viene realizando la actividad en curso. Éstos deben ser colocados como mínimo treinta (30) días calendario previos al desarrollo del evento, debiendo mantenerse durante dicho plazo. El tamaño y forma del cartel, banner o anuncio, el tipo, tamaño y distribución del texto, así como los colores empleados, deben permitir la comprensión sencilla y fácil del mensaje y convocatoria por parte de la ciudadanía. Los materiales empleados en los carteles, banners y/o anuncios deben garantizar su resistencia a la deformación y a la decoloración; debiendo estar situados de tal forma que se encuentre dentro del campo de visión de las personas. En ningún caso el tamaño del cartel, banner o anuncio podrá tener una dimensión menor a 1.8 metros por 2.5 metros, debiendo remitir a la autoridad competente un medio de verificación de las dimensiones del mismo.**

c) Anuncios diarios en una estación radial con alcance en la localidad o localidades comprendidas en el área de influencia del proyecto o actividad, durante siete (7) días calendarios previos al desarrollo **de la audiencia pública.**

14.2 La convocatoria debe ser realizada en idioma castellano y, de ser el caso, en la lengua indígena predominante de la zona del proyecto o actividad.

14.3 El titular invita a las autoridades locales y/o instituciones públicas y a los representantes de las organizaciones o comunidades interesadas, vinculadas con el proyecto, en un plazo no menor de veinte (20) días calendario previo a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.

14.4 En el caso de actividades en curso, las invitaciones a las que se refiere el numeral 14.3 del presente artículo, se realizan en un plazo no menor de quince (15) días calendario previo a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.

14.5 Con anterioridad a la publicación de la convocatoria referida en el literal a) del numeral 14.1 del presente artículo, el titular entrega una copia impresa y digitalizada del instrumento de gestión ambiental y copias del resumen ejecutivo a las autoridades regionales, locales y/o comunales que correspondan dentro del área de influencia, debiendo remitir a la autoridad competente los cargos que acrediten la presentación de los citados documentos.

14.6 Los medios de verificación señalados en el presente artículo son entregados por el titular a la autoridad competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles antes de la realización de la audiencia pública.”



“Artículo 28.- Buzón de sugerencias

28.1 Es el mecanismo a través del cual el titular recibe observaciones, comentarios y aportes sobre la **información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso cuya aprobación se pretende, la cual se pone a disposición de la población mediante un enlace web que permita su visualización y descarga, y a través de ejemplares impresos que el titular debe poner a disposición de ésta.** El buzón se implementa a través de un dispositivo físico en lugares de fácil acceso al público, como mínimo durante **diez (10) días hábiles.**

28.2 Para la implementación de este mecanismo, el titular debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar o área de influencia, según corresponda y un cartel o anuncio con vista a la vía pública, cuyo contenido mínimo se indica en el Anexo I del presente Reglamento.

28.3 Las dimensiones y características del cartel o anuncio indicado en el numeral precedente, deben cumplir con las disposiciones indicadas en el literal b) del artículo 14 del presente Reglamento.

28.4 El Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, **representantes de la Policía Nacional del Perú de la zona en donde se ubica el proyecto de inversión o actividad en curso, autoridades regionales, municipales, de la Defensoría del Pueblo o de la comunidad,** proceden a su **retiro y revisión,** indicando en el acta la cantidad de las observaciones, comentarios y aportes, los cuales son incluidos en el informe de observaciones. **La participación de las autoridades mencionadas se hace con base en la invitación formal cursada por el titular a aquellas. Dicho documento debe ser presentado a la autoridad competente como parte de los medios de verificación.**

28.5 El acta indicada en el numeral precedente debe ser firmada por el titular y la autoridad o representante indicada en el párrafo previo.

28.6 El enlace web dispuesto para la visualización y descarga de la **información técnica del proyecto o actividad en curso, debe permanecer activo hasta por diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, para la verificación por parte de ésta.**

28.7 Este mecanismo de Participación Ciudadana puede ser implementado por el titular, posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental, de manera electrónica, debiendo difundir la existencia de este a través de página web u otros medios, considerando la eficacia de estos mecanismos en correspondencia a las condiciones de acceso a dichos medios por parte de la población.”

“Artículo 45.- Implementación de mecanismos de Participación Ciudadana en las modificaciones

45.1 Para la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de un informe técnico sustentatorio, según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, la autoridad competente difunde la presentación de este en la casilla virtual de participación para recibir opiniones, observaciones y/o aportes de la ciudadanía, **por un plazo de siete (7) días hábiles.** El titular realiza la implementación de un buzón de sugerencias, para lo cual debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar del proyecto y colocar un cartel o anuncio con vista a la vía pública más próxima al proyecto y/o actividad en curso, de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento. Las opiniones, observaciones y/o aportes pueden ser recibidos de manera física.

45.2 La autoridad competente puede disponer al titular que implemente el o los mecanismos de Participación Ciudadana correspondientes, según la naturaleza de la modificación propuesta por el titular y su incidencia en el área de influencia.



45.3 La autoridad competente evalúa las opiniones, observaciones y/o aportes presentados por la población en la casilla virtual y el buzón de sugerencias, y determina, en forma fundamentada, la incorporación o no de éstos en el informe de observaciones.

45.4 Para la modificación del EIA-sd o EIA-d, a través de un procedimiento de modificación según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación, de manera previa a la presentación de la modificación. En el caso de la modificación de la DIA, en tanto dicha modificación no implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular implementa los mecanismos contemplados en la DIA aprobada, o en caso esta no considere como mínimo lo regulado en el presente Reglamento, implementa los señalados en el artículo 40, presentando las evidencias de su implementación en la modificación. Cuando la modificación de la DIA implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación conforme a lo establecido en los numerales 35.1 o 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.

45.5 El Plan de Participación Ciudadana mencionado en el numeral precedente, considera como mínimo la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento de gestión ambiental inicial aprobado, cuya modificación se solicita a través del procedimiento de modificación, y su evaluación se rige de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento.

45.6 En caso que el instrumento de gestión ambiental inicial aprobado no contemple a cabalidad los mecanismos de Participación Ciudadana mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento para cada tipo de instrumento de gestión ambiental, el titular debe considerarlos todos en el Plan de Participación Ciudadana a presentar para la modificación del EIA-sd o EIA-d.

45.7 La autoridad competente, durante la etapa de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, o modificación de DIA puede disponer adicionalmente la realización de otros mecanismos de Participación Ciudadana en atención a las características particulares del proyecto y el entorno en el que se desarrolla, indicando al titular los argumentos considerados.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Primera. – Participación Ciudadana en proyectos con más de un instrumento de gestión ambiental

Cuando el proyecto en ejecución cuente con más de un estudio ambiental aprobado, y pretenda realizar modificaciones, ampliaciones o diversificación, a través de un procedimiento de modificación, el titular debe considerar en el Plan de Participación Ciudadana la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento con mayor significancia ambiental; y, si este no contempla los mecanismos mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento, debe regirse por el numeral 45.6 del artículo 45 de la presente norma.

En caso todos los estudios ambientales aprobados sean de una misma categoría, el titular debe verificar si el proyecto en ejecución, de manera integral con la modificación propuesta, corresponde con alguna de las categorías del instrumento de gestión ambiental prevista en la clasificación anticipada y, conforme a ello, elabora y presenta el estudio ambiental correspondiente ante la autoridad competente, considerando los mecanismos de Participación Ciudadana de dicho instrumento, conforme a lo que señalan los artículos 41 o 42 de la presente norma”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



“Segunda.- Transferencia de funciones al SENACE

En tanto se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno del PRODUCE al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968 y demás normas complementarias, el PRODUCE continuará dirigiendo los procesos de participación ciudadana que establece el presente Reglamento, respecto a dichos Estudios de Impacto Ambiental.

Culminada la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno a favor del SENACE, esta entidad aplica el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (PUPCA), **considerando el periodo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM.**”

“ANEXO I

MODELO DE AVISO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL BUZÓN DE SUGERENCIAS

De conformidad con el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se pone en conocimiento de la ciudadanía que se ha iniciado la elaboración de (la DIA o del EIA-sd, EIA-d, DAA o PAMA u otro) respecto del(la) proyecto de inversión o actividad en curso (indicar el nombre del proyecto o actividad y su ubicación indicando departamento, provincia, distrito, urbanización, calle, Av., Jr. Psje., otros según sea el caso, y número).

Las personas interesadas podrán remitir sus opiniones, observaciones y/o aportes a través del buzón de sugerencias ubicado en la dirección antes señalada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la publicación del presente aviso.

La información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso (**colocar nombre**), que contiene, la descripción detallada de la actividad, componentes, procesos, línea base, impactos ambientales identificados y medidas de manejo ambiental propuestas, según corresponda de acuerdo a la etapa en la que se implementa el buzón de sugerencias, se encuentra disponible en: a) señalar enlace web proporcionado por el titular y b) dirección antes señalada.

Indicar: Nombre (persona natural) o Razón Social (persona jurídica), según sea el caso.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y la Ministra del Ambiente.



